



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 313  
Santiago, 20 MAR 2020

**VISTO:**

La solicitud formulada por don Carlo Sepúlveda Fierro, mediante presentación de fecha 24 de febrero de 2020; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11 y 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud y, las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 24 de febrero de 2020, don Carlo Sepúlveda Fierro efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003408, del siguiente tenor: "*Solicito lo siguiente*

1. *Copia de los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados en contra de agentes de ventas de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del DFL 1, desde el año 2017 hasta el año 2020 y que se encuentren concluidos.*
2. *Copia de las denuncias realizadas por el Superintendente, al Ministerio Público, por eventuales delitos cometidos por agentes de ventas de salud y que se encuentren asociados a los hechos de tales procedimientos sancionatorios, desde el año 2017 al año 2020.*
3. *En caso de existir causas judiciales asociadas a tales procedimientos sancionatorios, solicito el número de rol, año y tribunal (cualquiera sea la naturaleza de la causa y del tribunal), en los que la Superintendencia sea parte (de cualquier tipo), desde el año 2017 al año 2020."*

2.- Que según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando su numeral 1. la siguiente causal: "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

4.- Que, respecto a la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que esta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Aplicando este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "*la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado*". En consecuencia, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.





5.- Que, sobre la solicitud de información formulada por el Sr. Carlo Sepúlveda Fierro corresponde aplicar el Principio de Divisibilidad contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual determina que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

6.- Que, de acuerdo a lo señalado, en respuesta a la solicitud N°2 del requerimiento, **se entregará copia de las querellas interpuestas por el Superintendente en contra de dos agentes de ventas**, por eventuales delitos cometidos en el ejercicio de su actividad, a saber:

- 1) **Querella contra Agente Mónica de Lourdes Soto Malig**, RUC: 1910039058-5, RIT 5893-2019 del 8° Juzgado de Garantía Santiago, y
- 2) **Querella contra Agente Concepción Leonardo Illanes Muñoz**; RUC 1910056820-1, RIT 12426-2019 del Juzgado de Garantía de Concepción.

Asimismo, **se entregarán los datos requeridos en el N°3 del requerimiento, referidos a causas judiciales asociadas a procedimientos sancionatorios contra de agentes de ventas:**

- 1) **Rec. Protección Rol N°17633-2019**, caratulado "Cáceres con Superintendencia", Corte de Santiago; terminado. Recurrente Sra. Carla Mariana Cáceres González.
- 2) **Rec. Protección Rol N°78244-2019** caratulado "Martínez con Superintendencia", Corte de Santiago; en actual tramitación. Recurrente Sr. Diego Martínez Muñoz, y
- 3) **Recurso de Protección Rol N°8159-2020**, C. A. Santiago, caratulado "Armijo con Superintendencia; en actual tramitación. Recurrente Sra. Bárbara Armijo Puebla.

7.- Que, sin embargo, **no resulta posible la entrega de los datos solicitados en el N°1 del requerimiento "Copia de los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados en contra de agentes de ventas de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del DFL 1, desde el año 2017 hasta el año 2020 y que se encuentren concluidos"**, conforme a los fundamentos que se expondrán.

Al efecto, cabe señalar, en primer término, que la información solicitada corresponde al ámbito de atribuciones de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, la que debe desarrollar una gran cantidad de importantes funciones, fundamentalmente, fiscalizar jurídica y financieramente a las isapres velando por que ellas cumplan con sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales y en ese contexto, imparte las instrucciones a que haya lugar; fiscalizar al Fondo Nacional de Salud en el cumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud (GES) y del Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo y, en relación con la modalidad de libre elección debe velar por que el financiamiento de las prestaciones por parte de los afiliados se ajuste a la normativa; conocer y resolver, a través de un juicio especial en que el Intendente falla como árbitro arbitrador, los reclamos de los cotizantes y beneficiarios en contra de las isapres o el Fonasa; resolver los reclamos administrativos que presenten los usuarios del Sistema; dictar normas de general aplicación para los entes fiscalizados (circulares y oficios circulares); resolver los recursos de reposición que se deduzcan en contra de sus resoluciones e instrucciones; fiscalizar el cumplimiento por parte de los prestadores de salud, de su obligación de informar a los pacientes su derecho a las GES, cuando corresponda; mantener un registro de agentes de ventas y fiscalizar el ejercicio de sus funciones y; finalmente, instruir procesos sancionatorios en contra de los entes y personas fiscalizadas, entre ellos, los agentes de ventas de las isapres, aplicándoles las sanciones que corresponda cuando se acredite la infracción de la normativa vigente.

8.- Que la Intendencia de Fondos, tras analizar el presente requerimiento de información, ha planteado que **corresponde denegar la entrega de la información referida a los procesos sancionatorios llevados a cabo desde el año 2017, en base a la causal contemplada en el artículo 21, letra c) de la Ley N°20.285**, debido a que según información del Sistema de Sanciones al día 28 de febrero de 2020, la cantidad de procedimientos administrativos sancionatorios iniciados en contra de agentes de ventas,





desde el año 2017 hasta el año 2020 que se encuentran concluidos (con resolución sancionatoria ejecutoriada), asciende a un total de 371 procesos.

Adjuntó la Intendencia, para justificar la denegación de información, un cuadro con la estimación del tiempo y recurso humano necesario para preparar la información requerida respecto de los mencionados 371 procesos, conforme al cual, dicha labor supondría el trabajo de un funcionario a jornada completa, con dedicación exclusiva, por 29 días laborales (considerando una hora para almorzar y sin contemplar eventuales imprevistos, entre ellos la reducción de la jornada laboral por la contingencia nacional -social y sanitaria-). Luego detalló las tareas que ese funcionario debería realizar:

- Buscar los antecedentes en el Sistema digital o en el respectivo expediente en soporte papel (carpeta);
- extraer los respectivos archivos del Sistema o escanear los antecedentes que constan en los expedientes;
- tarjar los datos personales contenidos en todos los antecedentes que obtenidos;
- copiar los antecedentes depurados en un repositorio único para la preparación o creación, por parte del Área de Informática de la Superintendencia, de la correspondiente URL que soporte el peso de la información.

9.- Que, atendidas las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información implicaría para la Intendencia de Fondos la utilización de un tiempo excesivo en desmedro de la atención de otros asuntos que inciden directamente en el resguardo de derechos de los beneficiarios del Sistema de Salud, con una carga especialmente gravosa para este organismo, dado que ello exigiría una dedicación desproporcionada considerando los recursos institucionales que deberían destinarse a esta sola diligencia, interrumpiendo y postergando con ello la atención de las otras funciones públicas que esa Intendencia debe desarrollar.

10.- En este sentido, se debe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del DFL N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto contempla el citado artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

11.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas de las que ha dado cuenta esta Institución, situación que es coherente con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en su decisión de 29 de agosto de 2017, en el caso Rol C1604-17: "8) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". En la especie, a juicio de este Consejo, éste ha sido precisamente el estándar demostrado por el órgano reclamado."

12. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos,

#### **RESUELVO:**

1.- Acoger parcialmente la solicitud de información formulada por el Sr. Carlo Sepúlveda Fierro con fecha 24 de febrero de 2020, y se dispone entregar los antecedentes requeridos en los Nos. 2 y 3 de su presentación.



2.- No se hará entrega de los antecedentes solicitados en el N°1 del requerimiento del Sr. Sepúlveda, por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

*[Handwritten signature]*  
**CYA/MRS/MABL**

Distribución:

- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

**JIRA-RTP-103**